



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección Nacional de Aduanas

R.G 23/2026

Ref.: Procedimiento para la implementación de Declaraciones Juradas en sustitución de certificados negativos o constancias de no intervención, conforme a lo establecido en el artículo 694 de la Ley 19.924 y su Decreto Reglamentario 75/026.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Montevideo, 8 de julio de 2026

VISTO: La necesidad de establecer el procedimiento de control para la consignación de la Declaración Jurada prevista en el artículo 694 de la Ley 19.924 de fecha 18 de diciembre de 2020 y su Decreto Reglamentario 75/026 de fecha 8 de abril de 2026.

CONSIDERANDO: I) que el inciso 2 del artículo 694 de la Ley N° 19.924 de fecha 18 de diciembre de 2020 establece que: *“(…)En aquellos casos en los que el importador sea el responsable por la presentación de una declaración jurada a los efectos de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para el ingreso al territorio de productos sometidos a control previo, la comprobación de cualquier incumplimiento será sancionada de acuerdo a la gravedad de la infracción con apercibimiento, multa de hasta 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas), suspensión o inhabilitación definitiva. La reiteración constituirá un agravante en la determinación del monto y gravedad de la sanción (…);*

II) que dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 75/026 de fecha 8 de abril de 2026, disponiendo en su artículo 1°: *“La Dirección Nacional de Aduanas al intervenir en los procedimientos aduaneros de importación, exportación y tránsito en los que se requiera un certificado, licencia, permiso o documento de efecto equivalente, emitido por un organismo de control aplicable a un ítem arancelario, pero respecto del cual determinada mercadería no quede subsumida dentro del control requerido, aceptará una declaración jurada electrónica del declarante de la operación aduanera, de que a la mercadería objeto de la misma no le corresponde el referido control, la cual formará parte del documento único aduanero.*



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección Nacional de Aduanas

El declarante y el despachante de aduana, cuando corresponda su intervención, serán responsables de realizar de forma correcta, completa y exacta la declaración jurada que se reglamenta.

Para acogerse al presente procedimiento, en la citada declaración jurada, el declarante autorizará a la Dirección Nacional de Aduanas a que le brinde al organismo competente toda la información y documentación relativa a la misma y a la operación aduanera a efectos de que realice los controles correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Ministerio de Economía y Finanzas, por razones de salubridad, seguridad o sanidad animal o vegetal podrá excluir determinadas mercaderías del presente procedimiento por resolución fundada”;

III) que su artículo 2° establece: *“Quedarán excluidos de la aplicación de esta norma los productos psicotrópicos y los estupefacientes”;*

IV) que su artículo 3° dispone: *“En caso de detectarse incumplimientos a la normativa aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas aplicará las sanciones infraccionales, administrativas, y/ o penales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones aplicables, por parte del organismo competente por el incumplimiento de la Ley que se reglamenta”;*

V) que la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay –CAROU-) dispone como competencias de la Dirección Nacional de Aduanas en su artículo 6, numeral 2, literales “C” y “D” respectivamente: *“C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia” y “D) Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías.”.*

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y reglamentación vigente;



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección Nacional de Aduanas

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

- 1) (Objetivo y ámbito de aplicación):** **1.1** Apruébase el “*Procedimiento para la implementación de Declaraciones Juradas en sustitución de certificados negativos o constancias de no intervención, conforme a lo establecido en el artículo 694 de la Ley 19.924 y su Decreto Reglamentario 75/026*”, el que adicionalmente se adjunta y forma parte de la presente en el Anexo I. **1.2** La presente Resolución será de aplicación a las operaciones aduaneras de Importación, Exportación y Tránsito establecidas en las Órdenes del Día 69/2012 de 14 de setiembre de 2012, 96/2012 de 13 de diciembre de 2012 y 77/2012 de 29 de octubre de 2012 modificativas y concordantes, respectivamente. **1.3** El listado de licencias, permisos, certificados u otros documentos de efecto equivalente (en adelante LPCO) alcanzados por la presente, se agrega como Anexo II formando parte de la presente. El listado será actualizado a través de Comunicados del Área Gestión del Comercio Exterior.
- 2) (Modificación):** Modificase el numeral 1) de la Resolución General 76/2016 de 1° de diciembre de 2016, incorporando el segmento denominado “*Lista de certificados negativos de LPCO sustituidos por DJ según lo previsto en el decreto 75/026*”, en los Instructivos de llenado del DUA para las operaciones aduaneras de Importación, Exportación y Tránsito, los cuales se adjuntan como Anexo III.
- 3) (Responsabilidad del Declarante y del Despachante de Aduana):** Cuando por exigencia legal y reglamentaria se requiera la presentación de un LPCO, emitido por un organismo competente en el control de las mercaderías sujetas a despacho, será responsabilidad del declarante y del despachante de aduana, la presentación de dichos documentos y la correcta consignación en la declaración aduanera. Esta obligación deberá ser cumplida respecto de la totalidad de los documentos exigibles conforme a la normativa vigente, aun cuando el sistema LUCIA no los identifique o requiera como documentos obligatorios.
- 4) (Vigencia):** La presente Resolución General entrará en vigencia el 14 de julio de 2026.



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección Nacional de Aduanas

- 5) (Registro, publicación y comunicación):** Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará al Ministerio de Ambiente, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, Ministerio de Industria, Energía y Minería, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Laboratorio Tecnológico del Uruguay, Instituto Nacional de Carnes, Instituto Nacional de Vitivinicultura, Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, Cámara Mercantil de Productos del País, Caja de Profesionales Universitarios y la Ventanilla Única de Comercio Exterior.
- 6)** Por el Departamento de Contrataciones y Suministros publíquese en el Diario Oficial, cumplido y con constancias, archívese.

JS/ap/als/ff



ANEXO I

Ref.: Procedimiento para la implementación de Declaraciones Juradas en sustitución de certificados negativos o constancias de no intervención, conforme a lo establecido en el artículo 694 de la Ley 19.924 y su Decreto Reglamentario 75/026.

I. Disposiciones Generales

- 1) En aquellos casos en que una mercadería, sin encontrarse sujeta al control de un organismo competente, sea clasificada en un ítem arancelario nacional alcanzado por medidas de control, las licencias, permisos, certificados u otros documentos de efecto equivalente (en adelante, “LPCO”) de tipo “NEGATIVO”, asociado a dicho ítem, podrán ser sustituidos por la Declaración Jurada (en adelante, “DJ”) prevista en el artículo 1º del Decreto N° 75/026.
- 2) El LPCO contará con un atributo de tipo “SI/NO” que permitirá identificar si es posible de sustitución. En caso afirmativo, el declarante podrá optar por consignar en el DUA la no presentación del LPCO negativo mediante la DJ, en el segmento establecido en el Anexo III de la presente.
- 3) La DJ estará integrada al referido segmento del DUA y deberá contener por cada mercadería:
 - a) La identificación de la normativa respecto de la cual se sustituye la presentación del certificado negativo correspondiente;
 - b) La consignación del código “01” en el campo "CodigoDeclaracionJurada". El llenado de dicho campo implicará la declaración bajo juramento de que, respecto de la mercadería objeto de la operación aduanera, se hace uso de la facultad de sustituir el certificado negativo por la Declaración Jurada, así como el reconocimiento de que, en caso de constatarse falsedad en lo declarado, serán aplicables las responsabilidades previstas en el Decreto N° 75/026, de 8 de abril de 2026, y en el artículo 239 del Código Penal. Dicha declaración implicará, asimismo, la autorización expresa a la



**Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA) para proporcionar al organismo competente toda la información relativa a la operación aduanera de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del citado Decreto.

- 4) Asimismo, y con el fin de fortalecer los mecanismos de control por parte de los organismos intervinientes, deberá asociarse al DUA toda documentación que contenga las características técnicas, físicas y funcionales del producto, así como su marca, modelo y código de identificación comercial.

Dicha documentación deberá incorporarse bajo el código de documento "FTEC", mediante la creación de un DAE (Documento Aduanero Electrónico. Orden del Día N° 55/2011) y podrá presentarse en cualquier etapa del trámite de la declaración aduanera.

- 5) No podrán ampararse a la DJ, las operaciones que involucren mercaderías establecidas en el artículo 2° del Decreto 75/026 (productos psicotrópicos y estupefacientes) y las que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas por razones de salubridad, seguridad o sanidad animal o vegetal, que serán comunicadas por el Área Gestión de Comercio Exterior.

II. Control aduanero

- 6) Al momento de la numeración del DUA, la Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA) controlará únicamente que el LPCO declarado, cumpla con las siguientes condiciones:
- a) tenga la marca o atributo de sustituible por la DJ;
 - b) se encuentre comprendido en el listado que luce en el Anexo II;
 - c) no figure dentro de las exclusiones referidas en el numeral 5.

De no cumplir con alguna de las citadas condiciones, la declaración aduanera será rechazada.

III. Intercambio de información y controles a posteriori por parte del organismo interviniente.



**Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección Nacional de Aduanas**

- 7) Si se optara por la consignación de la DJ, la misma implicará la autorización expresa a la DNA para suministrar al organismo competente toda la información y documentación vinculada a la operación aduanera correspondiente, tal como lo establece el artículo 1° del Decreto 75/026.
- 8) La DNA pondrá a disposición de los organismos intervinientes accesos a un módulo específico del sistema LUCIA, mediante el cual podrán visualizar, las DJ consignadas en sustitución de LPCO, así como acceder a la información y documentación correspondiente a las declaraciones aduaneras tramitadas que contengan dichas DJ, a efectos de realizar los controles que estimen pertinentes.

IV. Sanciones.

- 9) En caso de incumplimientos por parte del Despachante de Aduanas o del Declarante, al momento del despacho o libramiento de la mercadería, la DNA aplicará las sanciones infraccionales, administrativas y/o penales que correspondan, respecto de la legislación aduanera.
- 10) Sin perjuicio de lo anterior, el organismo competente podrá realizar los controles y la eventual imposición de sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 75/026.

Anexo II: Lista de LPCO pasibles de ser sustituidas por DJ

Documento	Organismo	Versión VUCE	Descripción	Ley	Decreto	Resolución	RG DNA	Otros
INCH	CJPPU	NEGATIVO	Comprobante de pago de la prestación del literal H) artículo 71 Ley 17738	17738 art 71 lit H	455/989	-	020/2019	-
VSOL	INAC	NEGATIVO	Certificado exportación definitiva de carne de origen nacional	15605	-	-	010/2019	-
EINA	INAVI	NEGATIVO	Certificado exportación de vinos y sus derivados	-	272/975 / 325/997	-	043/2018	-
IINA	INAVI	NEGATIVO	Guía de circulación de productos importados (vinos y sus derivados)	-	325/997 / 349/012	-	043/2018	-
0803	LATU	-	Constancia Decreto-Ley 15.298 y aprobación de Modelo por el Departamento de Metrología Legal del LATU	15298	27/986	-	-	-
ESPI	LATU	UNICO/MUESTRA	Certificado importación de analizadores de alcohol en aliento	-	322/017	-	021/2018	-
RADA	LATU	NEGATIVO	Certificado importación de cinemómetros	15298 art 11	252/022	-	051/2022	-
BOLS	MA	NEGATIVO	Certificado conformidad bolsas plásticas biodegradables y compostables	19655	3/019 art 7	-	092/2020	-
CBOL	MA	NEGATIVO	Certificado levantamiento de la prohibición de la importación de bolsas plásticas	19655	3/019 art 1	-	092/2020	-
CITE	MA	NEGATIVO	Autorización importación/tránsito de especies comprendidas en la CITES	14205	550/008	-	015/2025 / 018/2025	-
ICIT	MA	NEGATIVO	Autorización exportación definitiva de especies comprendidas en la CITES	14205	550/008	-	015/2025 / 018/2025	-
IMDN	MDN	NEGATIVO	Certificado importación de material y armamento	17300	91/993	Circular Ministerio Defensa 41/998	084/2016	-
ISMA	MDN	NEGATIVO	Certificado exportación/tránsito de material y armamento	17300	91/993	Circular Ministerio Defensa 41/998	084/2016	-
CANN	MGAP	NEGATIVO	Certificado importación/exportación de cannabis de tipo psicoactivo y no psicoactivo	-	120/014 / 372/014	-	019/2016	Comunicado COMEX 20/2019
CNCA	MGAP	NEGATIVO	Certificado negativo importación de productos de embellecimiento sin acción terapéutica para uso exclusivo en animales	-	Decreto 160/997 art 15	-	-	Comunicado COMEX 37/2025 / Comunicado COMEX 39/2025
FERT	MGAP	NEGATIVO	Solicitud de importación de fertilizantes	19149 art 175	-	-	105/2014	Comunicado COMEX 71/2024
ICAR	MGAP	NEGATIVO	Resolución sanitaria importación de productos de origen animal	3606	14/993	-	036/2025	RG 036/2025 deroga RG 011/2024
ILAC	MGAP	NEGATIVO	Resolución sanitaria importación de leche y productos lácteos	3606	14/993 / 368/000 / 174/002	Resolución MGAP 215/2014	051/2024	-
IPFM	MGAP	NEGATIVO	Solicitud aprobada de importación de productos fitosanitarios formulados	194/979	-	-	018/2026	-
NAFI	MGAP	UNICO	Negativo Acreditación Fitosanitaria importación	-	-	Resolución MGAP 128/2020	-	Comunicado PDA 17/2020
PECE	MGAP	NEGATIVO	Habilitación importación/exportación/tránsito de especies hidrobiológicas vivas	19175 art 19 / 13833	-	-	062/2016	-
PESC	MGAP	NEGA	Certificado sanitario productos de la pesca	13833	149/997 art 29/30 / 213/997 art 33	-	050/2014 / 051/2014	Comunicado COMEX 47/2024
JUGU	MIEM	NEGATIVO	Certificado de Juguetes	-	388/005	-	079/2014	-
EXFR	MSP	NEGATIVO	Certificado exportación de especialidades farmacéuticas registradas	15443	521/984	-	033/2017	-
PREC	MSP	NEGATIVO	Certificado importación/exportación/tránsito de precursores y productos químicos	14294	196/998 / 391/002	-	089/2015	Comunicado COMEX 41/2022 / Comunicado COMEX 35/2024
TECM	MSP	NEGATIVO	Solicitud desaduanamiento de productos médicos / Constancia negativo de registro	-	165/999 / 3/008	-	061/2016	-
HOVA	MTOP	NEGATIVO	Certificado de homologación de vehículos automotores de transporte colectivo de personas y de cargas por carretera	-	603/008 / 316/018	-	069/2018	Comunicado PDA 66/2020 / Comunicado PDA 68/2020
NAIR	URSEA	NEGATIVO	Certificado excepción de acondicionadores de aire y bomba de calor	18597	429/009 / 116/011	-	057/2016	-
NCAL	URSEA	NEGATIVO	Certificado excepción de calentadores de agua eléctricos de acumulación	18597	430/009 / 116/011	-	057/2016	-
NUFL	URSEA	NEGATIVO	Certificado excepción de lámparas fluorescentes compactas	18597	428/009 / 116/011	-	057/2016	-
NREF	URSEA	NEGATIVO	Certificado excepción de aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico	18597	329/010 / 116/011	-	057/2016	-



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección Nacional de Aduanas

ANEXO III

Ref: Instructivo de llenado DUA de Importación, Exportación y Tránsito - Segmento “Lista de certificados negativos de LPCO sustituidos por DJ según lo previsto en el decreto 75/026”.

Segmento de Asociaciones con Documentos Negativos																			
Nro. Secuencia	NOMBRE DUA TXT	Nombre DUA XML	Nombre Instructivo I	Nombre Instructivo E	Nombre Instructivo T	SE USA	Está en DUA	TIPO	LARGO	DESCRIPCION TECNICA - INFORMÁTICA	M/C	TABLAS	MENSAJE CORRECCI	TERCER MENSAJ	QUINTO MENSAJ	Proveedor del dato	CASILL A DEL	Letra	VALIDACIONES
1		Regimen	Régimen	Régimen	Régimen	NO	SI	Char	2	Código de regimen de la orden	M (clave)	Regímenes				declarante	0	A2	
2		Aduana	Aduana de registro	Aduana de registro	Aduana de registro	NO	SI	Num	3	Código de aduana	M (clave)	Aduanas				declarante	0	A1	
3		Carpeta	Carpeta	Carpeta	Carpeta	NO	SI	Char	6	Nro. de Carpeta interna del despachante es numérico, así que para enviar el 132 se	M (clave)					declarante	0	B2	
4		Año	Año	Año	Año	NO	SI	Num	4	Año de Presentación de la Orden	M (clave)					declarante	0		
5		ItemNumero	Número de ítem	Número de ítem	Número de ítem	NO	SI	Num	4	nro. De partida	M					declarante			
6		CodigoDocumento	Código de documento	Código de documento	Código de documento	NO	SI	Char	4	Código de documentos (certificado de origen, etc).	M	Documentos y Certificados	C (I/E/T)			declarante			
7		CodigoDeclaracionJurada	Código Declaración	Código Declaración	Código Declaración	NO	SI	Char	2	Se envía el Código de Declaración Jurada asociado al Certificado Negativo anterior	C	Tabla de Códigos de	C (I/E/T)			declarante			